

Respuesta a Comentarios emitidos en COFEMERSIMIR

Comentario recibido el 14/05/2017 del C. Miguel Angel Maldonado Cuevas, con número de registro B000171655

COMENTARIO:

El pasado 7 de Diciembre del 2016 se publicó en el diario oficial de la Federación el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Caribe Mexicano. El Área de Refugio de Vida Silvestre de la Bahía de Akumal se incluye dentro del polígono de delimitación de esta Área Natural Protegida. Sin embargo, se omite mencionar en las Respuestas al Formulario de la MIR esta alternativa real como un mejor escenario para la aplicación de medidas que ayuden a resolver la problemática evaluada (numeral 4 del formulario de la MIR). Entre otras cosas debido a que en el Área de Refugio la CONANP no tiene dominio pleno de la facultad administrativa, con lo que su actuación es limitada en detrimento de la aplicación de medidas que son necesarias para el adecuado manejo de las actividades de aprovechamiento. En particular por la siguiente razón: ha sido mencionado en diversas reuniones con autoridades responsables y en documentos de opinión entregados formalmente a la CONANP la necesidad de establecer criterios para asignación de permisos. No obstante la autoridad ha señalado que la emisión de los permisos es facultad de la Dirección General de Vida Silvestre. Es decir, aunque la CONANP es señalada por el acuerdo de creación del área de refugio (Artículo Tercero) como la dependencia a cargo de la administración del Área de Refugio, no tiene facultad para determinar la asignación de permisos y según respuestas emitidas a este requerimiento... no se pueden incluir en el Programa de Protección reglas de prelación ni criterios para regular el otorgamiento de los permisos. Esta circunstancia ha propiciado conflictos con la autoridad que se resuelven por la vía de amparo y que potencialmente seguirán ocurriendo. En este sentido resultaría de mayor beneficio y menor costo el establecer estos lineamientos a través del Programa de Protección y Manejo, que por obligación jurídica debe desarrollarse y publicarse para el Manejo de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano. La respuesta ofrecida al formulario de la MIR es en este sentido incompleta.

En respuesta a sus comentarios, se le comunica lo siguiente:

En términos de los artículos SEGUNDO y Transitorio SEGUNDO del “Acuerdo por el que se establece con el nombre de Bahía de Akumal el área de refugio para la protección de las especies que se indican y la porción marina que se señala en el Estado de Quintana Roo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el día 7 de marzo de 2016, 65 de la Ley General de Vida Silvestre y 74 de su Reglamento, es facultad y obligación de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) la elaboración del Programa de Protección para el Área de Refugio “Bahía de Akumal”.

Cabe mencionar que los Programas de Protección de las Áreas de Refugio tienen por objeto establecer las medidas de manejo y conservación en el desarrollo de las especies del Área de Refugio, así como para conservar y proteger sus hábitats, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Vida Silvestre.

Por otra parte, cabe mencionar que el programa de manejo de un Área Natural Protegida, es el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Área Natural Protegida respectiva, en la cual se establece la zonificación del área, con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Donde la zonificación del ANP, es el instrumento técnico de planeación que es utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, para ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, **la vocación natural del terreno, así como del uso actual y potencial.**

Asimismo, se menciona que tanto el Programa de Manejo de un ANP, como el Programa de Protección de Área de Refugio, son instrumentos jurídicos que debe expedir la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Respuesta a Comentarios emitidos en COFEMERSIMIR

Naturales, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 65 de la Ley General de Vida Silvestre.

De lo anterior, se desprende que el Programa de Manejo de un Área Natural Protegida (ANP) y el Programa de Protección de Especies Acuáticas para los Refugios de Vida Silvestre, tienen naturaleza jurídica, objetivos y fundamentos jurídicos diferentes, ya que el primero es el instrumento que establece la regulación de las actividades de un ANP para su manejo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el segundo es un instrumento que contiene las medidas de manejo y conservación, enfocadas a la solución de las amenazas detectadas **para las especies objetivo de conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, en términos del artículo 65 de la Ley General de Vida Silvestre**, por lo que la emisión del Programa de Protección que nos ocupa atenderá la problemática del Área de Refugio señalada en el estudio técnico justificativo que dio origen al Acuerdo de dicha Área y el Programa de Manejo señalará los lineamientos básicos para el manejo y administración de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano.

En esta tesitura y toda vez que se trata de instrumentos jurídicos que establecen regulaciones distintas, al perseguir objetivos diversos, no se incluyó la alternativa que señala el particular, ya que no se considera que en la elaboración del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Caribe Mexicano, se establezcan las medidas de manejo y conservación para el Área de Refugio “Bahía de Akumal” que se indican en el Programa de Protección.

No se omite reiterar que no es materia de regulación del Programa de Protección que nos ocupa, los criterios o lineamientos para la emisión de permisos en materia de vida silvestre, y que la CONANP no tiene la atribución directa para asignar autorizaciones de aprovechamiento no extractivo de especies, ya que estos se sustentan en el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y en el trámite “SEMARNAT-08-036. Aprovechamiento No Extractivo de Vida Silvestre”, que depende de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; éste trámite es aplicable a nivel nacional, independientemente de que la actividad se realice en un Refugio de Protección o en territorio nacional sin una categoría de protección asignada.